



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra Auto Interlocutorio N° 415 del 19 de mayo de 2022. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2020-00023-00
DEMANDANTE	SANDRA SILENA ARCE NARVAEZ
DEMANDADO	SUMMAR TEMPORALES S.A.S. y GENERAL METALICAS S.A. EN REORGANIZACION
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

AUTO INTERLOCUTORIO No.1094

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante **Auto Interlocutorio N° 415 del 19 de mayo de 2022.** se tuvo por no contestada la demanda por parte de **SUMMAR TEMPORALES S.A.S. y GENERAL METALICA S.A. EN REORGANIZACION** entre otros asuntos, dicho auto fue notificado en el **estado judicial No. 035 del 20 de mayo de 2022.** Contra el mentado Auto el apoderado Judicial de la parte demandada **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.,** formula recurso de **reposición el día 23 de mayo de 2022,** por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: **“Procedencia del recurso de reposición:** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se

interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)” por lo que al revisar el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada SUMMAR TEMPORALES S.A.S., se tiene que fue radicado dentro del término oportuno, por lo tanto, procede su estudio.

Observa esta agencia judicial que la demandada SUMMAR TEMPORALES S.A.S. interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 415 del 19 de mayo de 2022, respecto del numeral primero, el cual resolvió: “PRIMERO: téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de SUMMAR TEMPORALES S.A.S.”

Fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

“... El sustento de la inconformidad radica en que el día lunes 08 de marzo del año 2021 el suscrito apoderado mediante correo electrónico remitió memorial mediante el cual se solicitó el reconocimiento de la personería jurídica y por ende surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, sin embargo el despacho mediante auto 125 del 10 de marzo, NEGAR LA SOLICITUD, al considerar notificada en debida forma a la entidad demandada SUMMAR TEMPORALES SAS, desde el 22 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho remitió el auto admisorio. Es decir, conforme lo dispone el decreto 806 del 2020, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” por lo que el vencimiento del término para contestar la demanda fenecía el 10 de marzo de ese año.

A pesar de lo anterior, el despacho manifiesta una vez revisado el documento adjunto es la misma solicitud de notificación por conducta concluyente, por lo cual se tiene por no contestada la demanda. Pero en contraste con esto, revisadas las actuaciones del suscrito apoderado, en especial la fecha del envío de la contestación

de la demanda encuentro en la bandeja de salida del correo electrónico abogadoasistente.cali@summar.com.co **efectivamente el 10 de marzo de 2021, a las 15:21 se remitió al correo institucional del despacho, un archivo en pdf de 72 páginas con un peso de 13 MB que contenía el escrito de contestación y pruebas...**- negrilla fuera de texto original.

De igual manera, el apoderado Judicial aporta **“certificaciones electrónicas”** a fin de acreditar el envío de dicho correo electrónico.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial requirió ayuda a **Soporte Correo y Office365** de la Rama Judicial, a fin de esclarecer si efectivamente el correo electrónico aludido fue allegado al buzón de este Juzgado o no.

ahora, por medio de correo electrónico soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co se da respuesta al requerimiento, donde se señala:

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **9/6/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta **“abogadoasistente.cali@summar.com.co”** con el asunto: **“Contestacion demanda Sandra Silena Arce Rad 2020-00023”** y con destinatario **“j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co”**

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **“NO”** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **“cendoj.ramajudicial.gov.co”** el mensaje con el ID **“<015401d715ea\$abda73f0\$038f5bd0\$@summar.com.co>”** en la fecha y hora **3/10/2021 8:20:54 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De lo anterior, se puede concluir que el correo electrónico que la demandada pretende hacer valer, que contiene la contestación de demanda por parte de *SUMMAR TEMPORALES SAS* en el día *10 de marzo de 2021*, no fue allegado al buzón electrónico de este Despacho judicial, advirtiéndose así que la misma no se presentó dentro del tiempo establecido para ello, conforme a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por tanto, ésta instancia no repondrá el Auto Interlocutorio N° 415 del 19 de mayo de 2022 recurrido, dejándolo incólume.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

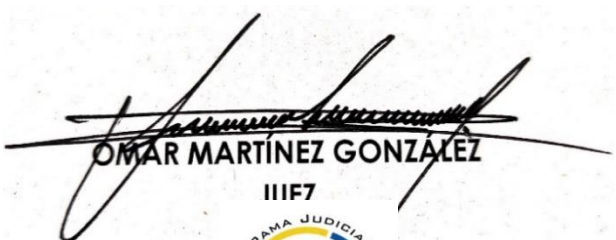
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición presentado contra el **Auto Interlocutorio N° 415 del 19 de mayo de 2022**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 415 del 19 de mayo de 2022, remitiendo el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

S.M.S.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
IIIF7


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

En **Estado No.072** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA